

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN (GARANTIA MOBILIARIA)  
RADICADO: 54-001-40-03-002-2020-00291-00  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADO: HENRY DE JESUS GALLARDO PEREZ  
AUTO RECURRIDO: 24/03/2022

El escrito de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 24/03/2022, se fija en lista por UN DIA, hoy ABRIL 07/2022, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado ABRIL 08/2022 y vence ABRIL 19/2022, a las cinco de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

PROCESO: EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RADICADO: 54-001-40-03-002-2019-00094-00  
DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL  
DEMANDADO: MILDRED TRIGOS HERNANDEZ  
AUTO RECURRIDO: 23/03/2022

El escrito de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 23/03/2022, se fija en lista por UN DIA, hoy ABRIL 07/2022, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado ABRIL 08/2022 y vence ABRIL 19/2022, a las cinco de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Jennifer Pauline Perez Ruiz, con una línea horizontal extendida a la derecha.

**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-40-53-002-2017-00650-00

DEMANDANTE: CLARA INES DUARTE BARRETO CESIONARIA DEL ACREEDOR  
HIPOTECARIO RAFAEL ANTONIO CORONEL PEÑUELA

DEMANDADO: BEATRIZ ROCIO GIRALDO LUNA

AUTO RECURRIDO: 25/03/2022

El escrito de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 25/03/2022, se fija en lista por UN DIA, hoy ABRIL 07/2022, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado ABRIL 08/2022 y vence ABRIL 19/2022, a las cinco de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'J.P. Ruiz', sobre una línea horizontal.

**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

## RECURSO DE REPOSICION

Harold Balaguera <haroldbalaguera@gmail.com>

Jue 31/03/2022 11:42 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

--

**Harold D. Balaguera Matheus**

**Abogado**

**Especialista Derecho Laboral**

**Especialista Derecho Administrativo**

**Contacto. Calle 15a # 1E93 Barrio Los Caobos - Cúcuta - 3182899348**

Señor Juez  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**E. S. D.**

**DEMANDANTE. CLARA INES DUARTE**  
**DEMANDADO. NEVIS BEATRIZ POLO**  
**RADICADO. 540014053002-2017-00650-00**

REF. RECURSO DE REPOSICION AUTO DE FECHA 25 DE MARZO DE 2022

Cordial Saludo,

**HAROLD DAVID BALAGUERA MATHEUS**, abogado en ejercicio, mayor de edad, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro de los términos de Ley, me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 25 de marzo de 2022, toda vez que el honorable despacho no tubo en cuenta la liquidación de los honorarios judiciales del togado a favor del demandado, tal como se estableció en la escritura publica de hipoteca 4625 de 2014, en clausula tercera: (ver imagen)

**República de Colombia**

**MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00) Moneda Legal Colombiana** que se obliga a restituir en el término de un (1) año, plazo que es prorrogable a voluntad de las partes siempre que se exprese por medio de escritura pública con antelación a su vencimiento, el cual empieza a contarse a partir del día de hoy. -----

**SEGUNDO. TASACION DE INTERESES.-** Que reconoce y pagará a su acreedor un interés mensual equivalente a la máxima tasa autorizada por el Gobierno Nacional, según certificación de la Superintendencia Bancaria (Ley 510 del 1999) que cancelará por mensualidades anticipadas dentro de los primeros cinco días de cada mes del plazo acordado. El de mora se estipula en el máximo permitido por la Ley conforme a lo señalado en el artículo 884 del Código de Comercio. -----

**TERCERO. GARANTIA HIPOTECARIA.-** Que para garantizar el pago de la suma mutuada, de los intereses remuneratorios durante el plazo y de mora, cuando a estos últimos hubiere lugar, los gastos de cobranza judicial y los honorarios del abogado a quien se encargue de adelantar el proceso ejecutivo llegado el caso, además de comprometer su responsabilidad personal, constituye **HIPOTECA DE PRIMER GRADO**, en favor de su acreedor, el siguiente bien inmueble: **LOCAL COMERCIAL NUMERO 1-036 DE LA GALERIA POPULAR EL OITI, UBICADO EN LA CALLE 10 CON AVENIDA 7 NUMEROS 6-75/ 81/87 POR LA CALLE 10 Y NUMEROS 10/71/45 POR LA AVENIDA 7** de esta ciudad, el cual tiene una extensión superficial de dos punto setenta y siete (2.77) metros cuadrados, identificados por los siguientes linderos y medidas: ---

NORTE: En uno punto setenta (1.70) metros con pasillo de circulación ---  
SUR: En uno punto setenta (1.70) metros con local 1-041- ---  
ORIENTE: En uno punto sesenta y tres (1.63) metros con local 1-035- ---  
OCCIDENTE: En uno punto sesenta y tres (1.63) metros con el local 1-037- ---  
CENIT: En altura variable de 2.65 metros a 3.35 metros con espacio libre de bajo la placa de entepiso del segundo piso. ---  
NADIR: Con la placa de entepiso del primer piso.- **COEFICIENTE DE COPROPIEDAD 0.094 %-MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 260-180385- ---**

9 de 103

**República de Colombia**

**Notario Segundo de Cúcuta**

**Jaime Enrique González Marroquín**

**Escritura Pública**

**260-180385**

**2014**

Valga tener en cuenta que la escritura de hipoteca original se encuentra en el expediente físico del Juzgado.

Así las cosas, de forma respetuosa solicito al Honorable Despacho liquidar los respectivos honorarios del presente servidor a favor del demandado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que la demanda se presentó en fecha 17-07-2017.

Atentamente,



**HAROLD DAVID BALAGUERA MATHEUS**  
T.P. No. 276.046  
C.C. No. 1.090.454.583 de Cúcuta

RECURSO DE REPOSICION -- PROCESO 2019 - 0094

PROCESOS Y NEGOCIOS JURIDICOS <procesosynegociosjuridicos@hotmail.com>

Vie 25/03/2022 9:46 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑOR (A)**  
**JUEZ (A) SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**CIUDAD**

**REF: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DE**  
**FECHA 23 DE MARZO DE 2022**  
**PROCESO EJECUTIVO N° 2019 - 0094**  
**DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO VILLARREAL**  
**DEMANDADO: MILDRED TRIGOS HERNANDEZ**

Actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MILDRED TRIGOS HERNANDEZ**, me permito presentar el correspondiente **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 23 de marzo de 2022 publicado en estado del día de ayer 24 de marzo de 2022, bajo los siguientes argumentos:

En cuanto a la solicitud de fecha para audiencia de conciliación que es negada por el estrado judicial bajo los planteamientos de que aún no es el momento para ello, se debe indicar, que al tenor de lo dispuesto en la normatividad procesal que gobierna nuestro sistema jurídico, dicha audiencia puede ser decretada por el Juez sin que ello afecte el trámite normal del proceso, máxime cuando en dicha audiencia se puede plantear un acuerdo que lleve a un buen arreglo para las partes interesadas; por ello no se comparte el argumento del Juzgado, ya que el Juez de instancia está en el deber legal y constitucional de buscar los mecanismos idóneos para solventar la Litis y este es uno de ellos.

Finalmente, en cuanto al escrito que fue enviado por el apoderado judicial de la parte demandante al correo de mi poderdante Mildred Trigos Hernández, el cual anexo a esta misiva, me permito indicar que el Juez tiene la facultad jurisdiccional de aplicar o no el decreto 806 en el sentido de que alguno de los extremos procesales no le corrió traslado al otro extremo de algún recurso o replica, el Juzgado puede hacerlo como en este caso, lo está haciendo con la nulidad a la cual le están corriendo traslado a través del auto de fecha 23 de marzo de 2022.

atentamente;

**VICTOR GEOVANNI MADARIAGA SUAREZ**  
**C.C. 88236850**  
**T.P. N° 153670**



San José de Cúcuta, 24 de marzo de 2.022

**SEÑORA**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**E.S.D.**

**Ref. Rad. No. 54001400300220190009400**  
**De. JAVIER ANTONIO VILLARREAL VILLARREAL**  
**Vs. MILDRED TRIGOS HERNANDEZ**

**FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la actora, por medio del presente escrito, solicito a la señora Juez de la causa, se sirva ordenar a quien corresponda, **DE MANERA URGENTE**, copia a mi correo electrónico [fabio\\_fer\\_num@hotmail.com](mailto:fabio_fer_num@hotmail.com), de en todo el expediente de la referencia, solicitud que hago teniendo en cuenta que el suscrito abogado desconoce el recurso interpuesto por la demandada, y su contestación de la demanda; quiero manifestar que el extremo pasivo, nunca envió al correo de la parte actora, copia del recurso presentado, ni la contesta, como lo expone el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 78 Numeral 14 del C.G.P., situación que este procedimiento brilla por su ausencia, esta manifestación que hago se desprende del auto de fecha veintitrés (23) de marzo del presente año, donde el operador judicial corre traslado al extremo activo por tres (3) días, a fin de que realice el pronunciamiento que considere necesario la actora.

Como el abogado no me remitió copia del escrito presentado para conocer su correo electrónico, manifiesto al juzgado que me es imposible remitirle el presente escrito, en que le enviare a la parte demandada a su correo electrónico [mildredtrigos63@gmail.com](mailto:mildredtrigos63@gmail.com), por lo respetuosamente solicito al despacho se sirva dar aplicación al Decreto, artículo y numeral en mención.

De la señora Juez,

**Atentamente,**

**FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA**  
**C.C. No. 13.459.814 de Cúcuta**  
**T.P. No. 92.509 C.S.J.**

RAD. 2020-291 TIPO DE PROCESO: TRÁMITE DE PAGO DIRECTO DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. DEMANDADO: HENRY DE JESUS GALLARDO PEREZ ASUNTO: RECURSO CONTRA EL AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS EL PASADO 25 DE MARZO DE 2022

Juliana Jimenez <gerencia@jimenezherrera.com>

Mié 30/03/2022 4:41 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmku2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

**RAD. 2020-291**  
**TIPO DE PROCESO: TRÁMITE DE PAGO DIRECTO DEMANDANTE: BANCO**  
**FINANDINA S.A.**  
**DEMANDADO: HENRY DE JESUS GALLARDO PEREZ**  
**ASUNTO: RECURSO CONTRA EL AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS EL PASADO 25 DE**  
**MARZO DE 2022**

Adjunto RECURSO para el trámite correspondiente.

Cordial saludo,

**HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA**

Gerente



✉ gerencia@jimenezherrera.com

📞 57 + 7 + 6916057

📍 Calle 52 No. 31 - 149 Edificio La Fuente Bucaramanga Colombia

🌐 www.jimenezherrera.com

📘 jimenezherreraasociados

🐦 jimenez\_herrera

📞 3222420785

Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**RAD. 2020-291**

**TIPO DE PROCESO: TRAMITE DE PAGO DIRECTO DEMANDANTE:**

**BANCO FINANDINA S.A.**

**DEMANDADO: HENRY DE JESUS GALLARDO PEREZ**

**ASUNTO: RECURSO CONTRA EL AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS EL PASADO 25 DE MARZO DE 2022**

Fungiendo en mi condición de apoderada judicial de BANCO FINANDINA en el TRAMITE DE PAGO DIRECTO que nos ocupa, por medio del presente escrito, con todo respeto me permito interponer RECURSO DE REPOSICION en subsidio del RECURSO DE APELACION contra el auto notificado por estados el pasado 25 de Marzo de 2022.

En principio tenemos que el Art 1 de la ley 1676 de 2013, establece el propósito de la ley en “incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas”.

Al respecto, es importante precisar que la ley 1676 de 2013 en su Art 50 reglamento que partir de la fecha de inicio del proceso de insolvencia no podían admitirse procesos contra el deudor sobre bienes muebles e inmuebles **siempre y cuando fueran parte de su actividad económica**.

Así mismo conforme lo reglamente el Art 51 ibidem, los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias.

En razón con lo anterior se presento la demanda desconociendo que el tramite hubiera sido radicado, tan es así que el trámite se presentó en fecha de Junio de 2020 y la admisión del mismo fue en Julio de 2020, motivo por el cual no estábamos haciendo incurrir en error al despacho, maxime por que en calidad de acreedores tenemos facultad de iniciar el trámite de pago directo tal como se dispone el Art 50 Ley 1676 de 2013 Art 50

De otra parte, de este trámite liquidatorio no hemos sido notificados a la fecha y la última actuación que tiene corresponde al año 2021, en tal sentido nuestra acreencia también se esta devaluando y el deudor disponiendo de ella sin dar impulso al trámite promovido.

Finalmente, a fin de la revisión del honorable despacho cabe precisar que esta es una garantía que no se requiere en beneficio de una actividad económica, a simple vista corresponde a una Camioneta de gama alta BMW la cual como acreedores tenemos el derecho de reclamar situación amparada conforme lo dispone la ley 1676 de 2013 Art 50

Por lo anterior reitero nuestros argumentos , expresando que la garantía mobiliaria tiene el carácter de principal entre garante y acreedor y conforme a lo contemplado en el Art 3 y siguientes de la Ley 1676 de 2013, en el evento del incumplimiento por parte del deudor de alguna de sus obligaciones contraídas en el contrato de garantía mobiliaria y conforme el Art 58 de la ley ya mencionada, el acreedor garantizado a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá en primer lugar realizar requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con la procedencia de la “ejecución especial de la garantía mobiliaria”, prevista en el artículo 62 de la ley citada. “Sin embargo, no es obligatorio hacer aquel requerimiento por parte del acreedor al deudor, pues él no efectuarlo implica que opera por mandato de la ley el procedimiento de “ejecución judicial”, con las previsiones especiales contempladas en el artículo 61 de la ley ibidem, en concordancia con lo prescrito en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso. No obstante, el ordenamiento regulador de las garantías mobiliarias, aunado a los procedimientos de cobro indicados, configuró una modalidad de ejecución de la garantía mobiliaria, denominado **“pago directo”**.

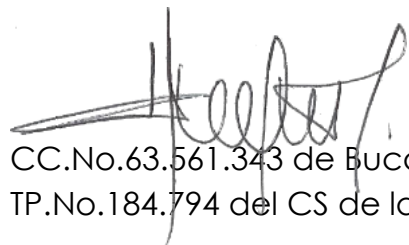
Ahora bien, el artículo 58 de la Ley 1676 ya citada, que trata de los mecanismos de ejecución de la garantía, señala “En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley. “PARÁGRAFO. .... “El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

“PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

La disposición acorde corresponde a la contemplada en el Art 52 de La ley 1676 de 2013 “Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley”.

Pues bien, con todo respeto se puede observar es que el trámite adelantado por la entidad cumplido con requisitos del trámite de pago directo desde su inicio

Conforme lo anterior solicito a su honorable despacho se REVOQUE el auto notificado por estados el da 25 de Marzo de 2022 y en su lugar se continúe el trámite directo y en calidad de acreedores se realice la entrega a mi mandante oficiando para ello al parqueadero y a la policía nacional, teniendo de presente la garantía referida, la actividad del deudor, el poco impulso al trámite liquidatorio y los demás bienes que permitirán al deudor garantizar el pago de sus obligaciones.



CC.No.63.561.343 de Bucaramanga  
TP.No.184.794 del CS de la Judicatura